

Santiago, veinticinco de enero del año dos mil once.

Vistos:

En estos autos del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Barahona Muñoz Luis Hernán con Fisco de Chile", los demandantes han deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda sólo en cuanto declaró que la prohibición de ingresar al país que afectó a tres de los once demandantes es nula de derecho público y acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco respecto de la acción patrimonial. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación en el fondo denuncia -como primer error de derecho- integrar el derecho público con normas provenientes del derecho privado tratándose de un caso de responsabilidad extracontractual del Estado por violación a los derechos humanos, no obstante haber rechazado la aplicación de las normas del derecho común de prescripción respecto de la acción de derecho público. Señala que ante la ausencia de norma expresa en el derecho público nacional se debió, de acuerdo al artículo 5 inciso 2º y artículo 6 de la Constitución, haber privilegiado la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por sobre la aplicación del derecho común. En este caso se les prohibió a los demandantes en forma indefinida el ingreso al territorio nacional, violándose respecto de ellos una categoría de derechos considerados como esenciales o inherentes al ser humano, los que se encontraban reconocidos como tales en la Constitución de 1925 y en Instrumentos Internacionales de

Derechos Humanos. Por ello se infringieron los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, al aplicarlos no obstante reconocer que se está en presencia de un caso de responsabilidad extracontractual del Estado establecida en el artículo 38 de la Constitución y 4 y 44 de la Ley N°18.575.

SEGUNDO: Que, como segundo error de derecho, denuncia que la sentencia acogió la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria fundada en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, infringiéndose el artículo 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 1687 del Código Civil, al no aplicarlos. Esta última disposición establece que una vez declarada la nulidad por sentencia judicial las partes tienen el derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo y en tal restitución se comprende la indemnización de los perjuicios causados por la ejecución del acto nulo.

TERCERO: Que a continuación denuncia que al rechazar la acción de nulidad de derecho público respecto de los otros ocho demandantes, el fallo infringe los artículos 4, 11, 12, 72 N° 17 y 80 de la Constitución de 1925 y 6 y 7 de la Constitución de 1980. Explica que incurre en error al concluir el fallo que sólo existe prohibición de ingresar al país cuando la autoridad administrativa se opone materialmente al ingreso al territorio nacional del ciudadano afectado por la prohibición, como si ésta no existiera de suyo propio por lo dispuesto en el Decreto Ley N°81. Dicho Decreto Ley, de noviembre de 1973, disponía que los que hubiesen salido del país por la vía del asilo, y otros, no podían reingresar sin autorización del Ministerio del Interior, la que debía solicitarse a través del consulado. En autos se estableció -como hechos de la causa- la condición de asilados de todos los demandantes, que los asilados en virtud del Decreto Ley N° 81 tenían prohibición de ingresar al país y que la prohibición de ingresar emanada de este Decreto Ley era inconstitucional y, en consecuencia, nula de nulidad de derecho público. Por ello, al rechazar la demanda de nulidad respecto de ocho demandantes desconoce la inconstitucionalidad del Decreto Ley N°81. El artículo 4 de la

Constitución de 1925 establecía que ninguna autoridad tenía otro derecho o poder que el que le confería la Constitución o las leyes, siendo todo acto en contravención a ello nulo. Por su parte, agrega, el artículo 10 N° 15 de la misma Constitución establecía la libertad de toda persona de permanecer en cualquier punto del país, ingresar y salir de éste, a condición que se guardaran las normas establecidas en la ley, salvo el perjuicio de terceros, sin que nadie pueda ser detenido, preso, desterrado o extrañado sino en la forma determinada por las leyes, penas estas últimas que sólo pueden ser impuestas por los tribunales de justicia a través de la resolución respectiva. Sostiene seguidamente que ni siquiera bajo estado de excepción constitucional, de acuerdo a aquella Carta Fundamental, se concedía al Presidente la facultad de expulsar a un nacional o de prohibirle el ingreso. Además, atendido el carácter penal de las normas del Decreto Ley N° 81 y del ejercicio que de ellas hicieron órganos de la administración, existió juzgamiento por comisiones especiales por ejercer los órganos de la administración potestades exclusivas de los tribunales de justicia, infringiendo con ello el artículo 11 de la Constitución de 1925.

CUARTO: Que señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo argumenta que, de no haber incurrido en ellos, la sentencia habría revocado el fallo de primer grado en lo pertinente y acogido íntegramente la demanda.

QUINTO: Que la primera cuestión traída a debate en el recurso estriba en determinar si corresponde aplicar las disposiciones relativas a la prescripción extintiva, contenidas en el Código Civil, respecto de las acciones restitutorias de carácter patrimonial deducidas en el presente juicio.

SEXTO: Que el análisis del recurso conduce a dejar formulada una necesaria distinción entre las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo y aquellas que miran a la obtención de algún derecho a favor de un particular.

Las primeras, que pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el

acto administrativo con efectos generales, ¿erga omnes? y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad es, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos municipales.

En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativas de derechos, perteneciendo a esta clase la que se ha entablado en autos, en que la nulidad del acto administrativo se persigue con el propósito de obtener la declaración de un derecho patrimonial a favor de los demandantes, como es la indemnización de los perjuicios que el acto les habría causado.

SÉPTIMO: Que estas acciones declarativas de derechos, de claro contenido patrimonial, producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad y se encuentran sometidas, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales sobre dicho instituto contempladas en el Código Civil.

OCTAVO: Que, abordándose el examen de la cuestión jurídica propuesta en el recurso, es preciso señalar que las acciones ejercidas en contra del demandado con miras a obtener de éste la indemnización de los perjuicios que tales actos les habrían provocado, dada su evidente naturaleza patrimonial quedan sujetas a la regulación normativa que en lo tocante a la prescripción extintiva se contempla en el Código Civil.

NOVENO: Que la relación de necesaria interdependencia entre la acción de nulidad de derecho público y las acciones de naturaleza patrimonial, si bien tienen un antecedente común, en nada se opone a que estén sometidas a estatutos jurídicos diferentes, de suerte que la primera de ellas pueda subsistir más allá de los plazos de prescripción o de caducidad que rigen respecto de las segundas.

DÉCIMO: Que en virtud de lo precedentemente razonado, no ha incurrido en error de derecho la sentencia cuestionada al sujetar los efectos patrimoniales de la declaración

de nulidad de derecho público a los preceptos generales del derecho común.

UNDÉCIMO: Que acorde con lo que respectivamente se dispone en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, las acciones por responsabilidad extracontractual prescriben en un plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto y se aplica a favor y en contra del Estado.

DUODÉCIMO: Que según se estableció por los jueces del fondo, el 15 de noviembre de 1984 la autoridad administrativa dispuso que tres de los actores no pudieran desembarcar en ningún aeropuerto de nuestro país, siendo obligados a continuar el viaje en el avión que los transportaba a Chile, impidiéndoseles así el ingreso al país. Se estableció, además, que en el mes de junio de 1987 regresó al país el último de ellos y que la demanda se notificó el 18 de junio del año 2001, de manera que, sea que el plazo se cuente desde la fecha en que se dictó el decreto que habría prohibido en cada caso el ingreso a nuestro país, o desde una posterior, como lo es la fecha en que ingresó el último de los actores al territorio nacional, la demanda fue notificada una vez transcurrido con exceso el plazo establecido por la ley para la prescripción de la acción de índole patrimonial deducida en estos autos por los demandantes.

DECIMOTERCERO: Que, finalmente, en lo que dice relación con el último de los errores de derecho denunciado, cabe señalar que la sentencia de primer grado, que la de segunda instancia confirmó, estableció como hechos de la causa:

- Que todos los demandantes, previo asilo en las Embajadas que se indican en el libelo, y con los destinos que también allí se señalan, salieron del territorio nacional por sus propios medios, por causa de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973.
- Que la decisión de abandonar el país no obedeció a una medida decretada por la autoridad judicial de la época, después de un proceso en que se les haya impuesto la pena de extrañamiento, ni administrativa a través de un decreto.
- Que en lo que dice relación con ocho de los demandantes no se acreditó en la causa que a su respecto se hubiese decretado dicha medida a fin de impedir su ingreso al país. No se probó tampoco que

hubiesen solicitado a la autoridad administrativa la autorización para ingresar al país y que ésta les haya sido denegada.

DECIMOCUARTO: Que tales hechos resultan inamovibles para este tribunal de casación, que no puede variarlos porque su labor se limita a verificar la legalidad de un fallo en cuanto la ley ha sido aplicada a hechos determinados por los jueces del fondo, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, las cuales en este caso ni siquiera se han mencionado como vulneradas.

DECIMOQUINTO: Que, en armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que el último capítulo de la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que a juicio de la parte recurrente estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley; esto es, en la casación se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

DECIMOSEXTO: Que por lo razonado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 295 contra la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 293.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del

Abogado Integrante Sr. Mauriz.

Rol N° 144-2009. Proveído por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Roberto Jacob y el Abogado

Integrante Sr. Benito Mauriz. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Mauriz por estar ausente. Santiago, 25 de enero de 2011.

Autorizada por la Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

